

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 35  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MAGNOLIA FRANCO DE CETINA CC 24.296.856, a través de agente oficioso, en contra de SANITAS EPS e IPS CLINICA OSPEDALE trámite al cual se vinculó a la ADRES y la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

PRETENSIONES

Solicita:

**PRIMERA:** TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a LA VIDA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL en mi favor, consagrados en la Constitución Política Nacional que le están siendo vulnerados por la **EPS SANITAS Y LA CLINICA OSPEDALE**.

**SEGUNDA:** ORDENAR como **MEDIDA PROVISIONAL** a la se **ORDENE A LA EPS SANITAS y a la CLINICA OSPEDALE QUE DE MANERA INMEDIATA, SE REALICE LA RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN** que se requiere para la recuperación de la salud.

**TERCERO:** Ordenar a la **EPS SANITAS REALIZAR LA RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN**.

**CUARTO:** Ordenar a la **EPS SANITAS QUE PROCEDA a suministrarme el TRATAMIENTNO INTEGRAL para las patologías que se DERIVEN LOS EXAMENES ANTES MENCIONADOS** y que no se coloquen trabas administrativas para la recuperación de mi salud.

Las basa en los siguientes HECHOS:

- I. Actualmente mi tía se encuentra afiliada a la **EPS SANITAS REGIMEN CONTRIBUTIVO**.
- II. El día 07 de febrero asistimos por urgencias a la **CLINICA OSPEDALE**, toda vez que mi tía presentaba un cuadro de ansiedad y pánico; consulta en la cual la diagnosticaron **TEMBLOR NO ESPECIFICADO**, dando orden de hospitalización inmediata, ordenando una **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN**, para definir el tratamiento
- III. Desde el día de la atención (07 de febrero), nos encontramos a la espera de la realización de la resonancia y a la fecha no ha sido posible la práctica de la misma.
- IV. En múltiples ocasiones solicitamos a la **EPS SANITAS** y a la **CLINICA OSPEDALE** información del porque no le han realizado la resonancia a mi tía y no tienen una respuesta clara.
- V. El día de hoy ay han transcurrido 09 días de hospitalización sin que por parte de la **EPS SANITAS** y la **CLINICA OSPEDALE** nos definan la fecha y hora de la **RESONANCIA** que requiere mi tía para iniciar el tratamiento que requiere, quedando nuevamente a la deriva, con la incertidumbre y la preocupación de que le pueda pasar, toda vez que los síntomas por los cuales acudí no se quintan y al contrario se agudizan más.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La ADRES, informó:

### 3. CASO CONCRETO

#### 3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, contestó:

De la revisión en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, se colige claramente que la accionante se encuentra afiliada en la **EPS SANITAS – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**; así mismo anexamos documento en el cual se evidencia que la Sra. **MAGNOLIA FRANCO DE CETINA** se encuentra activa en dicho régimen en calidad de Cotizante. (Anexo evidencia).

(...)

Por otra parte, es preciso resaltar que la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, tiene dentro de sus funciones, la celebración de contratos de prestación de servicios de salud con IPS públicas y privadas, para la atención en los niveles especializados (II y III) de personas clasificadas en los grupos poblacionales A, B, C y D del Sísben no afiliados a ARS o EPS (pobres no afiliados).

Por lo tanto, el servicio requerido denominado **RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN**, el cual es objeto de esta acción constitucional, para proteger sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, incluida la atención integral en salud que llegare a requerir la accionante deberán ser asumidos en su totalidad y sin ningún tipo de dilación por la **EPS** a la cual se encuentra afiliada la afectada; se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

SANITAS EPS, contestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

### CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional decretada por su despacho el día 16 de febrero de 2022, es preciso indicar que la EPS Sanitas S.A.S., procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para autorizar el servicio requerido.

Así las cosas, se informa que la resonancia magnética de cerebro simple y contrastada bajo sedación fue autorizada para la Clínica Ospedale y se realizó el día 18 de febrero de 2022.

Por tanto, solicitamos tener como cumplida la orden judicial.

#### **I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. La señora MAGNOLIA FRANCO DE CETINA, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en cotizante pensionada.
2. Mediante el presente trámite constitucional la señora MAGNOLIA FRANCO DE CETINA solicita: i) Autorización de servicio médico y ii) tratamiento integral
3. La EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado a la señora MAGNOLIA FRANCO DE CETINA, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.
4. Al respecto, el área médica informó lo siguiente:

EPS Sanitas S.A.S autorizó el servicio solicitado y gestionó con la Clínica Ospedale su programación, el cual indicó que se fijó para el 18 de febrero de 2022 a las 4 pm.

Realizando seguimiento al caso, se confirmó su realización y se dio de alta el 20 de febrero de 2022 al programa de PHD de la Clínica Ospedale

5. Respecto a la pretensión de suministro de **TRATAMIENTO INTEGRAL**, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que refiere a situaciones que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán
6. Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS Sanitas S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare **IMPROCEDENTE** toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a la usuaria.

La IPS CLINICA OSPEDALE guardó silencio durante el termino de traslado.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como Entidad prestadora del servicio de salud.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en la realización del procedimiento médico que requiere para el tratamiento de su patología, así como frente al tratamiento integral y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

*las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

*5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

*"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

*En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

*De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* (Subrayado fuera del texto original)

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

*encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

*A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:*

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

*De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional."*

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

### **"Carencia actual de objeto.**

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

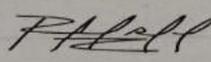
*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"*

### **CASO CONCRETO:**

De las manifestaciones hechas por las partes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la señora MAGNOLIA FRANCO DE CETINA ha sido diagnosticada con TEMBLOR NO ESPECIFICADO a raíz de lo cual le fue prescrito:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

		CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. 810003245		[ROrdLabr]
				Fecha: 14/02/22 Hora: 11:31:38 Página: 1
FECHA ORD. MEDICA: 07/02/2022 08:40:21				
Paciente: CC	24296856	MAGNOLIA FRANCO DE CETINA		
Fecha de nacimiento:	28/12/1947	Edad:	74 AÑOS	Sexo: F Folio: 15
Empresa:	SANITAS PGP 1 *U*			Cama: 507B
Pabellon:	HOSPITALIZACION PISO 5A			
Diagnostico:	R251 TEMBLOR NO ESPECIFICADO			
				COPIA 6
Código	Descripción	Urg.	Cant.	
883101	RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE Y CONTRASTADA BAJO SEDACION	N	1	
				
RAFAEL HERNANDO BERNAL COBO Reg. MD. 1088237776 NEUROLOGIA				
7J.0 *HOSVITAL*				

Con el fin de establecer el estado actual de la prestación de los servicios y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica al señor WILMAR KENNY CETINA DE FERNANDEZ quien bajo la gravedad del juramento informó:

*PREGUNTADO: ¿Por qué razón la señora MAGNOLIA FRANCO no puede atender la llamada? CONTESTO. Tiene un temblor del cuerpo y no sostiene nada, el celular nada ni a ella misma.*

*PREGUNTADO: ¿Qué parentesco tiene con la señora MAGNOLIA FRANCO? CONTESTO. Sobrino*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora MAGNOLIA? CONTESTÓ: es pensionada de telecom*

*PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden los ingresos? CONTESTO. No lo se*

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: en este momento no sé qué está pendiente; la resonancia de cerebro ya se la hicieron de ahí se derivaron otras cosas. Mi tía estaba hospitalizada y la dejaron tirada en la cama diciéndole que le iban a hacer algo y nada y pasaron 9 días y nada hasta que pusimos la tutela. El día de la resonancia la neuróloga la vio y dijo que también necesitaba la resonancia de la columna y del páncreas, y la iban a dejar esperando y entonces dijimos que no y le hicieron la de cabeza y a los dos días le hicieron la del páncreas y columna; ahora está pendiente de otras valoraciones porque mi tía está en un estado muy mal, esta tirada en la cama y no puede sostener nada, le tiembla todo como tiritando del frío.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante? CONTESTÓ: vive con una nieta.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: no que yo sepa*

*PREGUNTADO: ¿la accionante vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: propia.*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: lo básico, no creo que les alcance para mas*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

Se tiene entonces, según lo informado, que el procedimiento reclamado esto es la RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE Y CONTRASTADA BAJO SEDACION fue realizada por la EPS accionada y la IPS CLINICA OSPEDALE en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

No obstante, de acuerdo con lo referido por el agente oficioso, la usuaria requiere continuidad en el tratamiento y diagnóstico de su enfermedad y conforme la jurisprudencia constitucional atrás citada, es clara la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, en cuanto a preservar la salud e integridad de los ciudadanos de forma ininterrumpida y eficaz, máxime si se trata un sujeto de especial protección, condición que deriva la accionante de su edad, 72 años, y su condición de salud pues depende de un tercero y sus familiares para la realización de ciertas funciones y actividades. Frente a esta condición ha expuesto la Corte Constitucional que *"(...) la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos. (...) En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; los incisos 2º y 3º del artículo 13 superior disponen que: El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Por su parte, el artículo 46 de la Carta Política establece que El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

*los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. (...) En palabras de la Corte: (...) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas”<sup>2</sup>*

De manera que se hace absolutamente necesaria la garantía de continuidad del tratamiento médico que requiera la accionante con criterios de oportunidad y eficacia, por lo que se estima pertinente tutelar el tratamiento integral del diagnóstico de TEMBLOR NO ESPECIFICADO y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario la accionante quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas. Así se dispondrá.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MAGNOLIA FRANCO DE CETINA CC 24.296.856, en contra de SANITAS EPS e IPS CLINICA OSPEDALE.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora MAGNOLIA FRANCO DE CETINA CC. 24.296.856, vulnerado por la EPS SANITAS, por lo considerado.

TERCERO. ORDENAR a la EPS SANITAS, a través de su Representante Legal que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de TEMBLOR NO ESPECIFICADO.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-066/20

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAGNOLIA FRANCO DE CETINA  
ACCIONADA: SANITAS EPS, IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2022-00086-00

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', is written over a faint, illegible stamp.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ